

DPI-39-E2015

Archivo

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas y veinte minutos del catorce de febrero de dos mil diecisiete.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por la licenciada Karla María Daura de Martínez, Secretaria del Concejo Municipal de San José Villanueva, junto con documentación anexa.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Por medio del auto del ocho de enero de dos mil quince, se determinó que de conformidad con lo establecido en el art. 63 del Código Electoral (CE), era obligación del Tribunal como Organismo Colegiado: “(...) a. velar por el fiel cumplimiento de la Constitución y las leyes que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos y ciudadanas y partidos políticos (...)”, lo anterior implica el sometimiento de los particulares a lo dispuesto en el Código Electoral y demás legislación electoral aplicable, y en particular a la regulación sobre propaganda electoral bajo los parámetros establecidos en el artículo 81 de la Constitución de la República (Cn)”

En ese sentido, se dijo que el Art. 64 CE, establecía que corresponde al Tribunal “(...) imponer multas a los infractores que no cumplieren con este código (...)”

II. Tomando en cuenta lo anterior, este Tribunal consideró procedente que, en el presente caso, a partir de la documentación remitida por el ingeniero Pedro Alfonso Durán Ruano, Alcalde Municipal de San José Villanueva, por medio de la cual hizo del conocimiento de este Colegiado la imposición de una multa equivalente a cinco salarios mínimos urbanos al señor Santos Cristóbal Cruz, candidato a Alcalde del Municipio de San José Villanueva por el partido Gran Alianza por la Unidad Nacional GANA, requerir una copia de la Ordenanza Municipal que había sido aplicada para imponer la sanción y que se informara sobre el estado del procedimiento.

III. Al evacuar el requerimiento hecho por este Tribunal, la Secretaria Municipal de la Alcaldía de San José Villanueva, presentó la certificación del acta número dos de sesión ordinaria del Concejo Municipal de San José Villanueva, de día “trece de enero de dos mil catorce”, en la que se encuentra contenido el acuerdo número doce; en las que entre otros puntos, se expresa: “Que aun encontrándose dentro del periodo de prueba [el recurso de

apelación] y sin haber presentado ninguna prueba para desvirtuar el hecho cometido, según informe del departamento de Cuentas Corrientes de esta Municipalidad el señor Santos Cristóbal Cruz pagó la multa impuesta” y que partir de lo anterior, dicha autoridad, decidió dar por recibido el pago de la multa , finalizar el incidente y archivar dicho procedimiento.

Asimismo, dicha municipalidad remitió una copia de la publicación del Diario Oficial de la “Ordenanza Reguladora de la Contaminación Visual, causada por la publicidad por medio del sistema conocido como pinta y pega (Murales, afiches, rótulos, papeles, cartón y otros adheridos a postes y muros), en el municipio de San José Villanueva, departamento de La Libertad”

IV. En este punto del desarrollo de las presentes diligencias preliminares, debe considerarse que este Tribunal ha sostenido el criterio de que el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública está informada por los principios de legalidad, inocencia, culpabilidad, proporcionalidad, entre otros, en lo que resultaren aplicables.

De ahí que, cuando el procedimiento administrativo sancionador es iniciado de manera oficiosa por la administración, se configura con mayor intensidad una de las exigencias del principio de presunción de inocencia, en el sentido que se “impone a la Administración sancionadora la carga de acreditar los hechos constitutivos de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor por medio de la realización de una actividad probatoria de cargo.” (Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia Definitiva 2-2008, del uno de marzo de dos mil once)

De lo anterior se deduce, que si a partir de la realización de las diligencias preliminares correspondientes no se obtienen los elementos probatorios de cargo que sean útiles, pertinentes e idóneos para para fundamentar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, o bien, se constate que no ha existido una probable infracción electoral, resulta procedente ordenar el archivo del expediente.

V. En el presente caso, luego de haber realizado las diligencias preliminares correspondientes, este Tribunal estima que de la documentación recabada en el presente caso, puede advertirse que el Concejo Municipal de San José Villanueva realizó su actuación amparada en lo que determina la Ordenanza Reguladora de la Contaminación Visual, causada por la publicidad por medio del sistema conocido como pinta y pega (Murales, afiches, rótulos, papeles, cartón y otros adheridos a postes y muros), en el

municipio de San José Villanueva, departamento de La Libertad”, y además, según se expresa en la certificación del acta presentada, el señor pagó la multa impuesta.

En consecuencia, este Tribunal estima que en el presente caso, no se advierte la probable infracción del ordenamiento electoral que lleve a fundamentar el inicio de un proceso administrativo sancionador.

En consecuencia, este Tribunal considera procedente ordenar el archivo de las presentes diligencias preliminares.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones antes expresadas y con base en los Artículos 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 63 letra a, y 64 letra b. iv del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE**: a) *Archívense* las presentes diligencias preliminares, y b) *Notifíquese*.



The image contains several handwritten signatures and initials in black ink. At the top left, there is a circled letter 'A'. To its right is a large, complex signature. Further right is another signature. Below these, there is a signature that appears to be 'M. Fulel'. At the bottom center, there is a signature with the words 'Bute mi' written above it.